

LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA DENOMINADO “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las condiciones de uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” y son de observancia general y obligatoria para los PPN y las personas candidatas independientes a una diputación federal.

Las personas candidatas a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postuladas por un PPN o una coalición en el PEF 2020-2021, así como las candidaturas independientes a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, deberán observar lo dispuesto en estos Lineamientos en lo relativo a la publicación de su información en el Sistema.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición de la persona titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el sujeto responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.
- II. **Candidatura Independiente:** La fórmula compuesta por una persona ciudadana propietaria y otra suplente, que ha obtenido su registro y constancia por parte de la autoridad competente, al haber cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normatividad aplicable.
- III. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

- IV. **Cuestionario curricular:** Datos y preguntas relativas al conocimiento de la trayectoria profesional, laboral y política, académica y medios de contacto públicos de las personas candidatas en el proceso electoral.
- V. **Cuestionario de identidad:** Preguntas relativas a la pertenencia a grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria de las candidaturas registradas por los PPN o independientes en el proceso electoral federal.
- VI. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- VII. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
- VIII. **Diversidad sexual:** Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, identidades, preferencias u orientaciones sexuales. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.
- IX. **Grupos en situación de discriminación:** Aquellos que, debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.
- X. **Ley General de Datos Personales:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- XI. **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XII. **Ley Federal de Transparencia:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XIII. **Personas mexicanas migrantes:** Término genérico no definido en el derecho internacional que designa a toda persona mexicana que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual a través de una frontera

internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objeto de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales.

- XIV. PPN:** partido (s) político (s) nacional (es).
- XV. Población afroamericana:** El artículo 2, Apartado C, de la Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. La población afroamericana descende de personas africanas que tienen nacionalidad mexicana.
- XVI. Población con discapacidad:** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
- XVII. Responsable:** Los sujetos obligados referidos en el artículo 1 de la Ley General de Datos Personales que deciden sobre el tratamiento de datos personales.
- XVIII. Sistema:** Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.
- XIX. SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
- XX. Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales.
- XXI. Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta al titular o del responsable.
- XXII. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales. [Art. 3, frac. XXXIII, de la Ley General de Datos Personales]

Artículo 3. El objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a una diputación federal que participarán en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como para que la autoridad electoral cuente con información respecto de los grupos en situación de discriminación o de

atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un PPN o coalición para una diputación federal por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), y de aquellas que accedan a su registro en candidaturas independientes, y la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas a diputaciones federales.

Para efectos del funcionamiento del Sistema:

1. El Sistema sólo podrá ser utilizado para el fin para el que fue creado.
2. El Sistema generará dos bases de datos, una correspondiente al cuestionario curricular y la segunda al cuestionario de identidad.
3. La captura y consulta del Sistema será a través de Internet.
4. El contenido de la información difundida será responsabilidad exclusiva de los PPN, sus candidaturas y/o candidaturas independientes.
5. El Sistema es exclusivamente un medio de difusión para que la ciudadanía conozca el perfil de las personas candidatas y la autoridad electoral cuente con datos estadísticos, por lo que de ninguna manera podrá ser un medio de propaganda política.
6. La información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en él, con excepción de los datos sensibles —en términos de los artículos 4 de la Ley General de Transparencia; 3 de la Ley Federal de Transparencia, ambos en correlación con el diverso 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales—, cuya publicación requerirá la autorización expresa de la persona titular.¹

¹ LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 4. El derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés pública y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

7. Se integra el cuestionario de identidad, que está compuesto por 15 preguntas relativas a la pertenencia a grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria establecidas en el anexo único de estos Lineamientos.

Capítulo 2 De las Obligaciones

Artículo 4. El **INE** está obligado a utilizar la información del Sistema exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confiere la Constitución, la LGIPE y la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, el Acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG572/2020, modificado mediante Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, así como los presentes Lineamientos.

Son obligaciones de las áreas:

I. Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI)

- a) Ser responsable del funcionamiento y seguridad del Sistema.
- b) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la protección de los datos personales de las candidaturas en todo momento.
- c) Generar los usuarios para que los PPN y las candidaturas independientes capturen la información en el Sistema.
- d) En caso de sustituciones, generar los nuevos usuarios para proporcionarlos a las representaciones de los PPN ante el Consejo General.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

“Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...) X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más (sic) no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
(...)”

- e) Brindar apoyo técnico a los PPN y a las candidaturas independientes que así lo requieran a través del Centro de Atención a Usuarios (CAU) de la Unidad Técnica de Servicios de Informática.
- f) Generar reportes respecto de la información registrada en el Sistema, a más tardar 3 días naturales posteriores a que hubiere fenecido cada uno de los plazos señalados en los Lineamientos y entregarlos a la DEPPP.

II. Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTYPDP)

- a) Ser responsable de la base de datos generada por la captura de información por parte de los PPN y candidaturas independientes en el cuestionario curricular del Sistema en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- b) Proporcionar a los PPN y a las candidaturas independientes la capacitación necesaria para el uso del Sistema a través de medios virtuales.

Posterior a la capacitación, en caso de requerir asesoría para el uso del Sistema deberán solicitarla a la cuenta de correo conoce.candidatos@ine.mx.

- c) Notificar a las representaciones de los PPN ante el Consejo General los permisos para la captura en el Sistema, permisos que serán remitidos en un plazo de 3 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que la candidatura sea aprobada por el Consejo General.
- d) Notificar a las candidaturas independientes, con el apoyo de la UTSI, en un plazo de 3 días naturales, los permisos para la captura en el Sistema a través del correo electrónico registrado en el SNR.
- e) En caso de sustituciones de candidaturas, la UTTYPDP remitirá los nuevos permisos a las representaciones de los PPN ante el Consejo General en un plazo de 3 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que la candidatura sea aprobada por el Consejo General.
- f) Verificar que la captura de contenidos en el cuestionario curricular cumpla con lo establecido en los presentes Lineamientos.

En caso de advertir que se proporcionó información incompleta o que no se apega a lo establecido en el artículo 7 de los presentes Lineamientos, el personal de la UTTyPDP contactará a los representantes designados por los PPN o, en su caso, del propio designado por las candidaturas independientes, para la captura en Sistema a efecto de corregir la publicación.

- g) Proporcionar a las representaciones de los PPN ante el Consejo General y a las candidaturas independientes el Manual de Usuario del Sistema.
- h) Elaborar el Aviso de privacidad respecto a la información del cuestionario curricular que contiene el Sistema.
- i) En conjunto con la UTSI, publicar el formato de consentimiento expreso, para que las candidaturas independientes puedan descargarlo, firmarlo y enviarlo a la cuenta de correo electrónico que la UTIGyND establezca en el Sistema.

III. Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)

- a) Ser responsable de la base de datos personales sensibles que se genere de la captura de la información que realicen los PPN y candidaturas independientes del cuestionario de identidad en el Sistema.
- b) Analizar la información capturada en el Sistema, a efecto de contar con datos estadísticos cuantitativos y cualitativos sobre la inclusión de otros grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria para futuros procesos electorales federales.
- c) Elaborar, con el apoyo de la UTTyPDP, el Aviso de privacidad relativo a la información que se recabe a través del cuestionario de identidad sobre la pertenencia a grupos en situación de discriminación que se publicará en el Sistema.
- d) Fungir como administradora del Sistema respecto al cuestionario de identidad. Una vez recibido el consentimiento expreso de las candidaturas independientes, en el que deberá constar, en su caso, la autorización para hacer pública la información, la UTIGyND procederá a hacer pública la

información del cuestionario de identidad en el Sistema. Dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por la persona titular de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

- e) Resguardar en su archivo el consentimiento de tratamiento y el consentimiento expreso de las candidaturas independientes que decidieron hacer pública su información del cuestionario de identidad en el Sistema.
- f) Apoyar al personal de la UTTYPDP en la capacitación que se brindará a los PPN y a las candidaturas independientes, para el llenado del cuestionario de Identidad de género en el Sistema.

IV. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)

- a) Verificar que, en las candidaturas registradas por el Consejo General en cumplimiento de una acción afirmativa, los datos cargados en el Sistema reflejen la pertenencia al grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria manifestado y acreditado en el momento del registro.
- b) En caso de que los datos consignados no correspondan con el registro aprobado por el Consejo General o, en su caso, por los Consejos Distritales, se hará del conocimiento de las representaciones de los PPN ante el Consejo General, para que, en el plazo de 5 días naturales, a partir de la notificación, realice la modificación correspondiente en el Sistema.
- c) Recabar de las candidaturas independientes el consentimiento expreso de aquellas que decidieron hacer pública su información del cuestionario de identidad en el Sistema y remitirlo a la UTIGyND para su resguardo.
- d) Dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando los PPN o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de subir al Sistema la información de sus candidaturas, para que la Unidad Técnica determine lo que en derecho proceda.

Artículo 5. Los PPN tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Ser corresponsables junto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad de la información capturada y publicada en el Sistema.
- b) Ser responsables de la captura de la información respecto de la totalidad de las personas candidatas a diputaciones federales por ambos principios en lo relativo a los cuestionarios de identidad y datos curriculares. En caso de participar en una coalición, la captura deberá realizarla el PPN que postula la candidatura registrada, conforme a lo establecido en el convenio respectivo.
- c) Notificar al Instituto a través del correo electrónico conoce.candidatos@ine.mx el nombre y medios de contactos de dos personas responsables de la captura de la información en el Sistema, en un plazo no mayor a 10 días naturales a la fecha de aprobación de los Lineamientos.

Una vez recibidas las notificaciones, el personal de la UTTYPDP se pondrá en contacto para informar fecha y hora de la capacitación, la cual se llevará a cabo a través de medios electrónicos previo al inicio de las campañas.

- d) Los PPN contarán con un plazo de diez días naturales posteriores a la recepción de los permisos remitidos por la UTTYPDP para la captura inicial de la información en el Sistema relativa a las candidaturas aprobadas previo al inicio de las campañas.
- e) Contar con el Aviso de privacidad correspondiente y ponerlo a disposición de las personas candidatas en su página de Internet, a fin de que conozcan las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales y puedan tomar decisiones informadas al respecto.
- f) Recabar y resguardar el consentimiento expreso y por escrito de las personas candidatas para el tratamiento que realicen de los datos personales sensibles conforme lo establece el artículo 7 de la LGPDPSO. En consecuencia, de ser necesario acreditar este consentimiento, a petición de la autoridad administrativa, el PPN correspondiente deberá exhibir el documento referido.

Lo anterior, tomando en consideración que el consentimiento expreso y por escrito deberá incluir a las personas candidatas postuladas ante la autoridad electoral para el registro correspondiente.

- g) Capturar y actualizar en el Sistema los datos curriculares y las respuestas al cuestionario de Identidad de las personas candidatas cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de los permisos para la captura.
- h) Hacer uso del lenguaje incluyente y no sexista en la captura de la información.

Artículo 6. Las personas candidatas tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Ser corresponsables junto con los PPN de la veracidad de la información proporcionada.
- b) Proporcionar al PPN postulante la información contenida en el cuestionario de identidad respecto a grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria para su resguardo.
- c) Proporcionar al PPN postulante la información contenida en el cuestionario curricular para que sea capturada y publicada en el Sistema.
- d) Firmar el Aviso de privacidad generado por el PPN.
- e) Manifiestar su consentimiento expreso en el caso de autorizar la publicación de sus datos personales sensibles. Dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por la persona titular de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.
- f) Tratándose de candidaturas independientes, éstas son responsables directas de la veracidad de la información proporcionada y deberán capturar en el Sistema los datos solicitados, aceptar el Aviso de privacidad del Sistema y enviar al Instituto, mediante correo electrónico que proporcione la UTIGyND, su consentimiento expreso para la publicación de sus datos personales sensibles.

- g) Hacer uso del lenguaje incluyente y no sexista en la captura de su información.

Artículo 7. Del Uso del Sistema

1. El Sistema no es un medio de propaganda política.
2. Su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:
 - a) Publicar contenidos ofensivos y/o discriminatorios respecto de otros partidos políticos y/o personas candidatas.
 - b) Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo y/o discriminatorio hacia la ciudadanía.
 - c) Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura.
 - d) Hacer alusiones o menciones a otro partido político y/o candidatura.
 - e) Publicar contenidos restringidos en la legislación electoral federal.
 - f) Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.

La **UTTyPDP** supervisará y verificará la captura de contenidos en cuestionario curricular, por lo que en caso de advertir algún contenido que se ubique dentro de las prohibiciones señaladas en este artículo, se comunicará a la representación del PPN o, en su caso, el propio designado por las candidaturas independientes para indicarle lo conducente.

Capítulo 3 De la información a capturar en el Sistema

Artículo 8.

El Sistema contendrá dos rubros de información de las candidaturas.

A. Cuestionario curricular:

Los PPN y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado de la información curricular, conforme a lo siguiente:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben proporcionar al PPN postulante, o en el caso de candidaturas independientes cargarla directamente en el Sistema. La información capturada integra la manifestación implícita de que los datos capturados son veraces. En el caso de coaliciones, la captura deberá realizarla el PPN que postula la candidatura registrada conforme al convenio respectivo.
2. La obligatoriedad no supone que deban llenarse la totalidad de los datos de los rubros señalados como “Medios de contacto público”, en su caso, solo deberán referirse aquellos que la persona vaya a utilizar en su calidad de persona candidata. Respecto al rubro “Historia profesional y/o laboral” deberá incluirse necesariamente la información relativa al “Grado Máximo de estudios y su estatus, historia profesional y/o laboral y trayectoria política y/o participación en organizaciones ciudadanas o de la sociedad civil.
3. Los PPN y las candidaturas independientes contarán con una sola oportunidad para capturar su información, por lo que será necesario que, previo a su publicación, verifiquen el contenido.
4. En caso de que requieran realizar ajustes a la información publicada, podrán solicitar a la cuenta conoce.candidatos@ine.mx —por única ocasión— los cambios requeridos, mismos que serán aplicados a más tardar el día hábil siguiente por personal de la UTTYPDP.
5. El Sistema permitirá la captura de los siguientes datos:
 - **Fotografía.** Es la imagen o elemento gráfico que identifica a las personas candidatas a cargos de elección popular.
 - Sólo se podrá publicar la imagen de la candidatura que cumpla con las especificaciones técnicas siguientes:
 - El formato de la imagen sea .jpg, jpeg, .png
 - El tamaño de la imagen debe ser menor a 700Kb
 - No se podrá publicar lo siguiente:
 - i. Imágenes con lemas de campaña
 - ii. Imágenes de otras candidaturas o personajes políticos

- iii. Imágenes religiosas o alguna otra que se encuentre restringida por la normativa electoral
 - iv. Imágenes que integren expresiones de denostación o de discriminación de cualquier índole.
 - v. Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo y/o discriminatorio hacia la ciudadanía.
- **Medios de contacto públicos.** Son los medios a través de los cuales la ciudadanía puede mantener comunicación con la persona candidata. Se podrá capturar indistintamente alguno o algunos de los campos siguientes:
 - Redes sociales
 - Facebook
 - Twitter
 - YouTube
 - Instagram
 - Otra
 - Página web
 - Correos electrónicos públicos
 - Teléfono público de contacto
 - Domicilios de carácter público (casa de campaña)
- **Historia profesional y/o laboral.** Trayectoria en el ámbito profesional, laboral y/o social. Se podrá capturar indistintamente alguno o algunos de los campos siguientes:
 - Grado máximo de estudios y su estatus
 - Otra formación académica: cursos, diplomados, seminarios, etcétera (máximo 250 caracteres por cada registro)
 - Historia profesional y/o laboral (máximo 5,000 caracteres)
 - Trayectoria política y/o participación social en organizaciones ciudadanas o de la sociedad civil (máximo 5,000 caracteres)
 - ¿Por qué quiere ocupar un cargo público? (máximo 2,500 caracteres)
 - ¿Cuáles son sus dos principales propuestas? (máximo 1,600 caracteres por cada propuesta)
 - Propuesta en materia de género o del grupo en situación de discriminación que representa (máximo 1,600 caracteres)

6. Los PPN y las personas candidatas independientes proporcionarán un medio de contacto directo —dirección de correo electrónico— al personal del INE, al momento de capturar su información, con la finalidad de realizar cualquier tipo de aclaración. El correo electrónico que proporcionen no será publicado en el portal de Internet del Instituto.
7. Los PPN y las personas candidatas independientes deberán señalar en el Sistema, de manera obligatoria, la manifestación de autorización para la publicación de la información contenida en este apartado.

B. Cuestionario de identidad:

Los PPN y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado del cuestionario de identidad, conforme a lo siguiente:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben proporcionarla al PPN postulante; o bien, cargarla directamente, para el caso de candidaturas independientes.
2. Los PPN y las personas candidatas independientes contarán con una sola oportunidad de capturar su información, por lo que será necesario que, previamente a la publicación, verifiquen sus contenidos.
3. Los PPN y personas candidatas independientes deberán capturar en el Sistema las respuestas a preguntas de opción múltiple, respecto de los siguientes temas:
 - I. **Autoadscripción indígena:** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las comunidades indígenas tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a

ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

- II. **Población con discapacidad.** Si la persona vive con alguna discapacidad. consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. En caso afirmativo, se deberá señalar si la discapacidad es de carácter físico, sensorial, intelectual, mental u otra. Asimismo, deberá señalarse si la discapacidad es permanente o temporal.
- III. **Población afromexicana.** El artículo 2, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. La población afromexicana descende de personas africanas y tienen nacionalidad mexicana.
- IV. **Diversidad sexual.** Si la persona considera formar parte de la población LGBTTTIQ+; su orientación sexual, entendida como la capacidad de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas; el género que se le asignó al nacer, conforme a su acta de nacimiento; y su identidad de género, entendida como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer.

- V. **Persona Mexicana Migrante.** Término genérico no definido en el derecho internacional que designa a toda persona mexicana que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objeto de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales”.

Artículo 9.

1. Para responder las preguntas de este apartado, basta con que la persona candidata se autoreconozca según corresponda. Es decir, que la persona se reconozca e identifique como parte de un grupo en situación de discriminación o atención prioritaria, conforme a las definiciones señaladas, sin ser necesaria la posesión de alguna documental pública que lo compruebe, para lo cual, es su responsabilidad la veracidad de la información proporcionada es de su responsabilidad.
2. Cada pregunta con opción múltiple de respuestas contará con una opción en la que se podrá señalar que prefiere no contestarla.

Artículo 10.

1. En el caso de sustituciones de candidaturas, los PPN deberán capturar y actualizar en el Sistema los datos correspondientes, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la entrega de los permisos por parte de la UTTYDPD para la captura de la información en el Sistema.
2. En el caso de las candidaturas sustituidas, la información de éstas se deshabilitará del Sistema para su consulta pública de forma automática a la actualización del SNR y, a más tardar 48 horas después de la aprobación por el Consejo General, conforme a lo establecido en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

Capítulo 4

Protección de los Datos Personales Sensibles

Artículo 11.

1. El INE deberá adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, destrucción transmisión y acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 12.

1. Los PPN son sujetos obligados de la Ley General de Datos Personales y responsables del tratamiento de los datos personales que recaben de sus personas candidatas.
2. Los PPN deben poner a disposición de las personas candidatas el aviso de privacidad correspondiente, de manera previa a la obtención de los datos personales, así como recabar el consentimiento expreso y por escrito de las mismas para el tratamiento de los datos sensibles que proporcionen.

Artículo 13.

1. El INE, como receptor de los datos personales que le transfieren las personas candidatas y los PPN, está obligado a protegerlos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Datos Personales, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales y demás normativa que resulte aplicable, los cuales serán utilizados para fines estadísticos y para la realización de estudios sobre grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, así como aquellas señaladas en estos Lineamientos y en el Aviso de privacidad correspondiente .
2. El INE dará a conocer el Aviso de privacidad simplificado e integral a través de su portal de Internet, en el apartado denominado “Datos personales” (<https://transparencia.ine.mx/>)

3. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normativa que salvaguarda dicho derecho.
4. Los datos personales sensibles de las personas candidatas que hubieren sido sustituidas o canceladas serán suprimidos de las bases del INE, una vez que cumplan con la finalidad para la cual fueron recabados.

Capítulo 5 De la Publicidad

Artículo 14.

1. La información estadística respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en el Sistema.
2. Únicamente cuando las personas candidatas hayan manifestado el consentimiento expreso para hacer pública la información respecto de su pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, ésta será visible en su perfil para consulta pública; en caso contrario, la información sólo será utilizada con fines estadísticos.

En el caso de las candidaturas registradas en cumplimiento del acuerdo INE/CG18/2021 y del INE/CG160/2021, este último aprobado en Consejo General en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-21/2021 y Acumulados —y considerando que los PPN son responsables de contar con el consentimiento expreso de las personas postuladas como titulares de los derechos de estos datos sensibles— en el perfil para consulta pública se mostrará el tipo de acción afirmativa al que pertenecen salvo que hubieren solicitado expresamente la protección de sus datos al momento del registro de la candidatura respectiva.